



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/08/2021

E: Página: 1

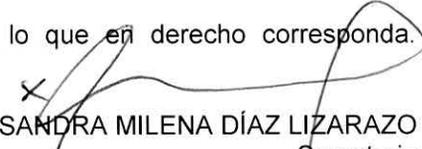
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2004 00275 00	Divisorios	GUSTAVO SALCEDO LUNA	ORLANDO DE JESUS MOLINA MURILLO	Auto reconoce personería	17/08/2021		
68001 31 03 002 2019 00290 00	Divisorios	MARIA ISABEL PRADA SERRANO	SERGIO PRADA SERRANO	Auto requiere	17/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00031 00	Verbal	ELIZABETH VELASQUEZ FORERO	GLOBAL MEDIA TELECOMUNICACIONES S.A.S	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	17/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00041 00	Verbal	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MAURICIO VESGA NIÑO	Auto requiere	17/08/2021		
68001 31 03 002 2020 00054 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO	LUZ AMANDA RODRIGUEZ SILVA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	17/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00040 00	Tutelas	LUDY LIZARAZO RINCON	COLPENSIONES	Auto decide incidente AUTO ABSTIENE DE SANCIONAR.	17/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00233 00	Tutelas	LUZ MILA ORTIZ JIMENEZ	FONDO DE REPARACION DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS	Auto admite tutela	17/08/2021		
68001 31 03 002 2021 00234 00	Tutelas	MARIA ZENAIDA MORA YATE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA	Auto admite tutela	17/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 17 de agosto de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2004-00275-00
Proceso : Divisorio
Demandante : German Salcedo Luna y otros
Demandados : Eulogio Martínez Escobar y otros

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

La apoderada del demandado JOSE CLÍMACO GARZÓN MEJÍA presenta renuncia al poder conferido por éste y solicita la expedición de certificación por el tiempo que actuó en el proceso, contando éste a partir del 11 de mayo de 2017 – fecha en que aportó la solicitud de reconocimiento de personería-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Al respecto advierte el Despacho que no le ha sido reconocida aún personería a la memorialista, por lo cual se procederá en dicho sentido y también a admitir su renuncia al poder que le fuera conferido.

De otra parte, se advierte que la aludida apoderada no acreditó el pago del arancel para la elaboración de la certificación que solicita, por lo cual se le requerirá al efecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SARA JOHANNA HERNÁNDEZ MANTILLA, portadora de la T.P. No.238.331 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandado JOSE CLÍMACO GARZÓN MEJÍA, en los términos y con las facultades del respectivo poder –fl.476 del Cdno.1-.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada SARA JOHANNA HERNÁNDEZ MANTILLA al poder que le fuera conferido por el demandado JOSE CLÍMACO GARZÓN MEJÍA.

TERCERO: REQUERIR a la abogada SARA JOHANNA HERNÁNDEZ MANTILLA para que acredite el pago del correspondiente arancel para la elaboración de la certificación que solicita.

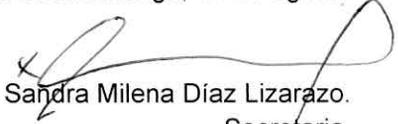
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 131
Bucaramanga, Agosto 18 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 68001-31-03-002-2019-00290-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL Y SONIA PRADA SERRANO
DEMANDADO: PROMOTORA HOTELERA DE BUCARAMANGA S.A. Y JUAN PABLO Y SERGIO PRADA SERRANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que formula la apoderada de la parte demandante de relevar e imponerle la correspondiente sanción al curador que le fue designado a la demandada PROMOTORA HOTELERA DE BUCARAMANGA S.A. -fls. 350 a 352, se dispone REQUERIR a dicha apoderada para que a la mayor brevedad posible acredite haber notificado al aludido auxiliar de la justicia en la dirección física consignada en el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

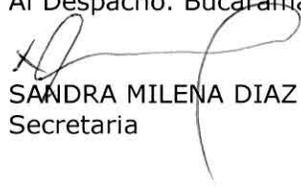
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 131.

Bucaramanga, Agosto 18 de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación: 2020-0031
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 17 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado de la parte demandante allega documentación relacionada con el envío del citatorio a los demandados MARIA CLAUDIA PEÑUELA CORNEJO, MARIA ELVIRA CORNEJO DE PEÑUELA y GLOBAL MEDIA TELECOMUNICIONES S.A.S., con resultado positivo; así como el aviso enviado únicamente a la primera de los citados, cuyo resultado también resultó positivo -fls.493 a 501 del Cdno. 1 A-.

Por su parte los demandados MARIA ELVIRA CORNEJO DE PEÑUELA y GLOBAL MEDIA TELECOMUNICIONES S.A.S. le otorgaron poder a MONSALVE ABOGADOS LTDA., representada legalmente por MARIO NOVA BOSSA -fls.440 Cdno.1 y 461 Cdno. 1A-, quien contestó la demanda en representación de todos los demandados, incluidos desde luego los citados al inicio de este párrafo -fls. 455 a 460- a quienes, por ende, se les tendrá como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a MONSALVE ABOGADOS LTDA., representada legalmente por MARIO NOVA BOSSA, para actuar como apoderado de los demandados MARIA CLAUDIA PEÑUELA CORNEJO, MARIA ELVIRA CORNEJO DE PEÑUELA y GLOBAL MEDIA TELECOMUNICIONES S.A.S., en los términos y con las facultades del poder conferido a dicha entidad en cabeza de su representante legal - fls.440 Cdno.1 y 448 y 461 Cdno. 1A-.

SEGUNDO: CONFORME lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificados por conducta concluyente a los demandados MARIA ELVIRA CORNEJO DE PEÑUELA y GLOBAL MEDIA TELECOMUNICIONES S.A.S., a partir de la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: AGREGAR al informativo el escrito de respuesta a la demanda allegado por el apoderado de los demandados MARIA CLAUDIA PEÑUELA CORNEJO, MARIA ELVIRA CORNEJO DE PEÑUELA y GLOBAL MEDIA TELECOMUNICIONES S.A.S.

CUARTO: CORRANSE los traslados de rigor, por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 131** Agosto 18 de 2021

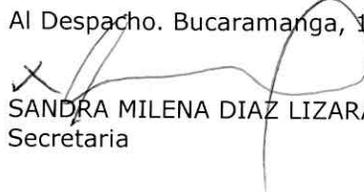
Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-00041
Proceso: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 17 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

El apoderado del demandante allega el mensaje de correo electrónico enviado al demandado MAURICIO VESGA NIÑO, que daría cuenta de la notificación surtida respecto del mismo conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante lo cual, revisado dicho mensaje se advierte que el resultado del mismo fue "CORREO REBOTADO"; además que fue enviado a la cuenta mauriciovesn@yahoo.com, siendo ésta diferente a la reportada en el escrito de demanda mauricio.vesga1@gmail.com y que no se anexaron al mensaje los documentos que la norma en cita exige con dicho propósito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al togado para que surta en debida forma la notificación del aludido demandado.

Así mismo, se allegan los citatorios enviados a los demandados OLGA HELENA RICARDO AVILA y FERNANDO VESGA NIÑO, a la dirección reportada en la demanda, con resultado negativo y constancia de "NO RESIDE" y por tanto, se solicita el emplazamiento de éstos.

Por ajustarse a derecho, se aceptará la solicitud de emplazamiento de los demandados OLGA HELENA RICARDO AVILA y FERNANDO VESGA NIÑO, el cual sin embargo no se hará mediante inclusión por una sola vez en un medio de comunicación un día domingo, según lo establece el art. 108 del C.G.P.; ya que el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de fecha 4 de junio de 2020, dispuso que "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que surta en debida forma la notificación del demandado MAURICIO VESGA NIÑO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaria del Despacho se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas y cumplido el término de ley, se continúe su trámite.

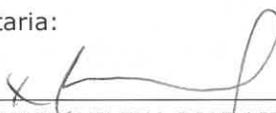
Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado **No. 131** Agosto 18 de
2021

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-54
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 17 de agosto de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Por conducto de apoderado judicial, la señora ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO demandó mediante el trámite del proceso ejecutivo a LUZ AMANDA RODRIGUEZ SILVA, para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso.

El Juzgado dictó mandamiento de pago el 3 de abril de 2020 -fls. 32 y 33- por las siguientes sumas:

- 1.1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$14.547.500.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79840773, anexo a la demanda y visible a folio 3 del cuaderno No. 1.
- 1.2. ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79700439, anexo a la demanda y visible a folio 4 del cuaderno No. 1.
- 1.3. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79101993, anexo a la demanda y visible a folio 5 del cuaderno No. 1.
- 1.4.** Por los intereses de plazo sobre la suma de \$14.547.500.00 liquidados desde el 1º de marzo de 2016 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.5.** Por los intereses de plazo sobre la suma de \$11.500.000.00 liquidados desde el 1º de diciembre de 2015 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.6.** Por los intereses de plazo sobre la suma de \$50.000.000.00 liquidados desde el 1º de agosto de 2015 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

La demandada se notificó por aviso -fls. 123 a 139 -, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obra dentro del informativo un pagaré que demuestra la existencia de la

obligación y cumple con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada y que no hay excepciones por resolver, es procedente la aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada; de otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo. Además, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **ESPERANZA BAUTISTA MALDONADO** y en contra de **LUZ AMANDA RODRIGUEZ SILVA**, por las siguientes sumas:

- 1.7. CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$14.547.500.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79840773, anexo a la demanda y visible a folio 3 del cuaderno No. 1.
- 1.8. ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79700439, anexo a la demanda y visible a folio 4 del cuaderno No. 1.
- 1.9. CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 79101993, anexo a la demanda y visible a folio 5 del cuaderno No. 1.
- 1.10.** Por los intereses de plazo sobre la suma de \$14.547.500.00 liquidados desde el 1º de marzo de 2016 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.11.** Por los intereses de plazo sobre la suma de \$11.500.000.00 liquidados desde el 1º de diciembre de 2015 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.
- 1.12.** Por los intereses de plazo sobre la suma de \$50.000.000.00 liquidados desde el 1º de agosto de 2015 hasta el 22 de octubre de 2019 y de mora desde el 23 de octubre de 2019, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas a favor del demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

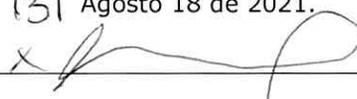
CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la suma de **\$3.100.000.00**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 131** Agosto 18 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO